



COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS

CIRCULAR No 004 DE 2010

PARA: LABORATORIOS FARMACÉUTICOS PRODUCTORES, IMPORTADORES, MAYORISTAS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD CON SERVICIOS HOSPITALARIOS Y/O QUIRÚRGICOS, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, DIRECCIONES TERRITORIALES DE SALUD.

DE: COMISION NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS

FECHA:

01 JUN 2010

REFERENCIA: Por la cual se establecen los valores máximos de recobro a unos medicamentos.

En uso de sus facultades legales. artículo 245 de la Ley 100 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 3° de la Circular 002 de 2010

DECIDE:

ARTÍCULO 1º. Establecer el valor máximo de recobro a los siguientes medicamentos:

CONSECUTIVO	CUM	NOMBRE	VALOR MAXIMO DE RECOBRO
1	19956000-1	AVASTIN	\$1.104.780
2	204751-2	CELLCEPT	\$408.695
3	216049-2	CELLCEPT	\$392.491
4	58875-1	CYMEVENE	\$150.698
5	226777-1	MABTHERA	\$2.240.627
6	226777-2	MABTHERA	\$5.850.718
7	19903070-1	HERCEPTIN	\$6.926.888
8	46041-1	NEUPOGEN	\$936.962
9	19932792-1	PEGASYS	\$711.140
10	19932793-1	PEGASYS	\$773.414
11	200666-1	PULMOZYME	\$791.073
12	19927730-1	VALIXA	\$4.757.902
13	19939766-1	HUMIRA	\$3.157.104,60
14	19905280-1	REMICADE	\$2.120.000
15	19901547-1 19978839-5	ENBREL 25 MG	\$1.504.456,80
16	19978841-2	ENBREL 50 MG	\$2.948.733,32

"Por la cual se establecen los valores máximos de recobro a unos medicamentos".

CONSECUTIVO	CUM	NOMBRE	VALOR MAXIMO DE RECOBRO
17	19968208-2	ETANAR	\$1.162.084
18	225056-1	CEREZYME	\$3.059.160
19	230435-1	SYNAGIS 100MG	\$3.201.120
20	19909460-1	SYNAGIS 50MG	\$1.645.575.75
21	19988005-1	TRACLEER	\$13.904.865
22	19951125-1	FABRAZYME 5MG	\$1.074.840
23	19951126-1	FABRAZYME 35MG	\$7.441.200
24	19979757-1	MYOZYME	\$1.240.200
25	19961931-1	ALDURAZYME	\$1.285.674

ARTÍCULO 2º. En lo que resta de la vigencia de 2010, los valores máximos de recobro aquí señalados para los medicamentos serán los establecidos en el artículo 1º de esta Circular. Para las siguientes vigencias, el incremento del valor máximo de recobro no podrá ser superior a la variación del Índice de Precios al Productor (IPP).

PARÁGRAFO 1.- La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos podrá, en cualquier momento, revisar los valores máximos de recobro aquí señalados.

PARÁGRAFO 2.- Los valores máximos de recobro aquí señalados para los medicamentos no incluyen valores por concepto de dispensación, administración y/o atención farmacéutica, si así éstos los requieren.

ARTÍCULO 3º. Comunicar esta decisión al Ministerio de la Protección Social, para lo de su competencia.

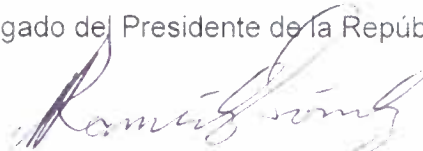
ARTÍCULO 4º. La presente Circular rige a partir del 1º de junio de 2010 y deroga las disposiciones que sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

01 JUN 2010

Delegado del Presidente de la República,



MANUEL RAMÍREZ GÓMEZ

Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT

Ministro de Comercio, Industria y Turismo,



LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ